

Boletín



Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 31 de Octubre de 1854.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 >
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 >

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 79 de 20 de Marzo)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En vista de las continuas quejas que de todas las clases sociales, y singularmente de las Autoridades militares de todas las Regiones, llegan á este Ministerio sobre el aumento, cada vez mayor, de las enfermedades venéreo sifilíticas, y de la ineficacia de las actuales disposiciones legales para poner pronto y eficaz remedio al creciente desarrollo de una plaga social, que no sólo afecta á la salud de los individuos, sino al vigor y porvenir de la raza,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe y publiquen las Bases redactadas por la Inspección general de Sanidad, tenidas en cuenta las aprobadas por el Real Consejo de Sanidad, para organizar el servicio de profilaxis pública de estas enfermedades en toda España.

2.º Que conforme con las mencionadas bases, las Juntas provinciales de Sanidad, la regional del Campo de Gibraltar y las municipales que los requieran, procedan inmediatamente á la redacción del Reglamento especial de cada población, ya que el problema de la higiene pública de estas enfermedades es muy distinto según cada localidad, cuyos Reglamentos especiales serán enviados seguidamente á la Inspección general de Sanidad para su aprobación definitiva y su inmediata ejecución.

3.º Que de acuerdo con lo prescrito en el apartado 5.º del artículo 8.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, creando la Direc-

ción general de Seguridad, sean de dicho Centro, en Madrid, las atribuciones que compete á la Autoridad gubernativa en las demás provincias sobre el régimen de la prostitución, en armonía con estas nuevas disposiciones sanitarias.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1918. —Bahamonde.—Al Director general de Seguridad y Gobernador civil de....

Bases para la reglamentación de la profilaxis pública de las enfermedades venéreo sifilíticas.

BASE PRIMERA

Alcance y límites de la Reglamentación.

La reglamentación de la higiene de la prostitución deberá concretarse á tratar del aspecto sanitario de este complejo problema social, ocupándose sólo de la profilaxis pública de las enfermedades venéreas y sifilíticas.

BASE 2.ª

Organización general.

Como la función investigadora y de mantenimiento del orden corresponde de lleno á las Autoridades gubernativas, así como las funciones médicas pertenecen en absoluto á las sanitarias, las Policías, por su parte, se encargará del registro de inscripción de las meretrices y de las casas toleradas; de indagar dónde y por quienes se ejerce la prostitución clandestina, denunciándola á las Autoridades correspondientes; de impedir por todos los medios que las mujeres inscritas dejen de sufrir los reconocimientos en las fechas designadas; de extender los volantes ó cartillas de sanidad, previa la presentación del certificado facultativo; de procurar la hospitalización de las enfermas cuando proceda; de vigilar el aislamiento de las que tengan que ser forzosamente asistidas en sus domicilios; de intervenir, coadyuvando al cumplimiento de las prescripciones médicas que tiendan á establecer una rigurosa profilaxis contra las enfermedades transmisibles, y de facilitar al Jefe técnico cuantos datos posea y crea aquél necesarios para la buena marcha del servicio sanitario y confección de estadísticas.

De la otra parte, la organización y vigilancia del servicio, desde el punto de vista sanitario, dependerá

exclusivamente de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad de la capital respectiva ó de la Junta municipal en los pueblos que no sean capitales de provincia. El Inspector provincial de Sanidad, ó el municipal, Secretario de la Junta, será el Jefe del servicio técnico, y á él y á dichas Juntas corresponderá la dirección y régimen de la total función sanitaria.

De acuerdo con lo que marcan estas Bases, será de la competencia de las Autoridades sanitarias: la designación de los Médicos reconocedores clínicos y de laboratorio; la fijación de la forma de practicar los reconocimientos sanitarios, así de las mujeres como de las casas toleradas; el estudio de los medios profilácticos y terapéuticos más adecuados; el establecimiento, régimen y marcha de los dispensarios; lo referente al aspecto médico de la hospitalización; el señalamiento de los derechos sanitarios y administración de fondos para fines exclusivamente del servicio; la promulgación de las reglas de profilaxis pública, aplicables tanto á las personas como á las casas registradas, y, en general, cuanto pueda contribuir al éxito de la intervención de las Autoridades sanitarias en la lucha contra esta plaga social.

Para que la actuación oficial en este sentido resulte verdaderamente eficaz, es preciso que el elemento técnico (los Médicos) y el elemento gubernativo (la Policía) se completen y auxilien con perfecta cordialidad en la realización de sus fines, que son los mismos; para lo cual el Jefe del Servicio médico y el de la Policía gubernativa deberán estar en constante relación armónica, prestándose múuo auxilio en todo lo que afecte al servicio.

BASE 3.ª

Reconocimientos.

El reconocimiento médico de las mujeres inscritas será practicado sólo por los Médicos oficiales destinados para este objeto. Este servicio médico será gratuito siempre que se lleve á cabo en dispensarios, consultorios ó locales adecuados que al efecto puedan establecerse ó señalarse; los reconocimientos se harán en los dispensarios, consultorios ó locales que oficialmente se establezcan. Las mujeres que deseen ser reconocidas en su domicilio pasarán aviso al Inspector provincial ó municipal, Jefes técnicos del servicio.

Estos servicios médicos presta-

dos á domicilio por los facultativos nombrados al efecto, serán retribuidos en la cuantía que determine previamente la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad.

El número de Médicos afectos al servicio especial de higiene de la prostitución, será regulado en cada población por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, á propuesta del Inspector-Secretario de la misma, ateniéndose á la extensión de aquélla.

Los Médicos afectos al servicio especial ingresarán precisamente por concurso-oposición, reconociendo los derechos adquiridos á los que hayan ingresado por concurso de méritos, previo examen del expediente é informe favorable del Real Consejo de Sanidad.

En el programa de estas oposiciones se comprenderán todos los conocimientos relativos á la especialidad de enfermedades venéreas y sifilíticas, á las principales enfermedades infecto-contagiosas que puedan confundirse con aquéllas, á la higiene en general y especial relacionada con estos servicios, así como las prácticas bacteriológicas complementarias de estos conocimientos.

Cada Médico será directamente responsable de sus dictámenes respecto á la sanidad ó enfermedad de las personas sometidas á su examen, á cuyo fin tendrá á su disposición todos los medios y recursos exploratorios conocidos para hacer el diagnóstico. El resultado de cada reconocimiento lo consignará en relación certificada que suscribirá con su firma y rúbrica, y expresará claramente que declara que las personas sometidas á su exploración clínica están completamente sanas ó padecen determinada enfermedad transmisible. Este documento será la base técnica inexcusable para la expedición de las cartillas ó patentes de sanidad.

Caso de reclamación, queja ó duda acerca de la exactitud de este diagnóstico, deben ser éstas formuladas en el acto; y el Inspector provincial de Sanidad por sí solo ó en unión de otros Médicos, examinará el caso, resolviendo en definitiva, y se exigirá la responsabilidad correspondiente cuando se demuestre con evidencia que de un modo deliberado se ha ocultado á sabiendas el verdadero diagnóstico. Dicha responsabilidad se hará efectiva con arreglo á lo dispuesto en el capítulo XVII de la instrucción general de Sanidad de 12 de Enero

de 1904, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

El Jefe técnico y los Médicos del servicio de higiene disfrutarán una gratificación fija, decorosa, cuya cuantía será graduada por la Comisión permanente de la Junta de Sanidad, teniendo en cuenta la importancia del trabajo que se les asigne y los fondos de que disponga aquella.

Queda prohibido á dichos Médicos la asistencia facultativa de las meretrices enfermas fuera del Dispensario, donde en todo caso será gratuita.

BASE 4.ª

Tratamiento.

Toda meretriz enferma que no pueda ó no deba ser tratada en los dispensarios será hospitalizada, á ser posible.

Se prohíbe, por tanto, el tratamiento de las enfermas en sus domicilios particulares ó en las mancomunidades, salvo en aquellos casos excepcionales en que sea difícil, si no imposible, la hospitalización, y en que, á juicio del Médico de su asistencia, estén garantidos el aislamiento y la seguridad de que no pueden ser origen de contagio, bajo la más estrecha responsabilidad de las interesadas y de las amas de las casas. Siempre que el Inspector autorice una de estas excepciones, dará cuenta justificada de ellas á la Comisión permanente de la Junta de Sanidad.

BASE 5.ª

Dispensarios.

En todas las poblaciones donde se organice el servicio profiláctico de la prostitución se establecerán uno ó varios dispensarios, según las necesidades de la población, en los que se pondrán en práctica todos los recursos científicos posibles para establecer una lucha constante contra las infecciones venéreas y otras enfermedades contagiosas que se observen en aquella, mediante la exploración clínica frecuente de todas las mujeres dedicadas á la prostitución, su educación higiénica y su tratamiento específico en ciertos casos.

Este tratamiento específico sólo será aplicable en el dispensario:

a) A las sifilíticas en el período latente de la enfermedad;

b) A las que, presentando lesiones contagiosas, pueda aplicarse una terapéutica esterilizante, con la que queden rápidamente inofensivas por más ó menos tiempo;

c) A las que presenten lesiones gonocócicas crónicas y no contagiosas de ordinario, localizadas en órganos profundos, excluyendo desde luego la uretritis, vulvo-vaginitis y las infecciones de sus glándulas anexas.

Se prohíbe el tratamiento en el Dispensario de las enfermas que presenten lesiones contagiosas no curables de modo inmediato, las cuales serán aisladas.

Cada Dispensario constará del número de departamentos necesarios para practicar los reconocimientos, análisis, operaciones y curas, y serán provistos de mobiliario, instrumental y utensilios convenientes para realizar sus fines.

El personal técnico del Dispensario estará constituido por el número suficiente de Médicos afectos al servicio de higiene, dotados de pericia especial, ingresados por oposición y bajo la dirección del Inspector provincial de Sanidad, Jefe del servicio. Este personal, para mejor pericia en el desempeño de sus funciones, será de dos clases: clínico y de laboratorio.

Se establecerán Dispensarios especiales para hombres solos y de no ser posible, se utilizarán los Dispensarios ordinarios, señalando horas diferentes para las mujeres y para los hombres.

BASE 6.ª

Hospitalización.

En todas las poblaciones donde se organice el servicio higiénico de la prostitución, se procurará crear, á ser posible, un sifilicomicio ó hospital para el aislamiento y curación de las meretrices enfermas, y en su defecto se establecerán salas especiales para el tratamiento de las enfermedades venéreas y sifilíticas en los Hospitales generales, provinciales, municipales ó particulares, cuyos estatutos no se opongan á ello.

De tratarse de un sifilicomicio, será conveniente que éste se halle bajo la dirección del Jefe técnico de este especial servicio, y la asistencia facultativa á cargo de los Médicos de la Sección, y en otro caso se procurará que entre los Médicos encargados de la asistencia de los enfermos en los Hospitales ordinarios y el personal técnico del servicio de reconocimiento, haya la necesaria armonía y correspondencia oficial para que las meretrices dadas de alta no puedan seguir propagando el contagio, siendo el Inspector provincial el encargado de dirimir toda diferencia de apreciación que sobre el estado sanitario de las mujeres hubiera entre los Médicos del Hospital y los encargados de los reconocimientos.

Los Gobernadores, como Jefes superiores de todos los servicios sanitarios de la provincia, según el artículo 2.º de la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, dispondrán que las respectivas Diputaciones, Municipios, Corporaciones ó entidades de las que los Hospitales dependan, introduzcan en su Reglamento hospitalario las reformas necesarias para atender convenientemente á estos especiales fines.

BASE 7.ª

Derechos sanitarios.

Todos los servicios médicos que se presten en los Dispensarios y Hospitales, así como los documentos que se expidan á las meretrices en las oficinas afectas á este servicio serán completamente gratuitos.

Las meretrices que reclamen de la Inspección provincial de Sanidad ser reconocidas en su domicilio propio, abonarán la cuota que anticipadamente fijará la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, previas las informaciones oportunas, procurando que, en todo caso, sea moderada, y atemperándose á la costumbre establecida en cada localidad.

Las dueñas de las casas toleradas abonarán también las cuotas que prefije dicha Comisión permanente por los derechos de reconocimiento sanitario de las habitaciones y la revisión de los utensilios y medios profilácticos antisépticos de que estarán provistas necesariamente, teniendo presente para la fijación de esta cuota, el alquiler de la casa, el número de pupilas y habitaciones que ocupan, y cualquier otro elemento de juicio que convengan tener en cuenta para este objeto.

Los derechos sanitarios, que serán calculados sólo para que puedan atenderse las necesidades del servicio, no se abonarán jamás en metálico ni en especie, sino en unas pólizas especiales ó recibos talonarios que al efecto se creen, y que serán entregados para su uso á la Co-

misión permanente de la Junta provincial de Sanidad, que será la inmediatamente encargada de la administración de los fondos, que no podrán tener otro destino que el de atender al sostenimiento y perfección de los servicios.

BASE 8.ª

Personal de indagación.

En cada población donde se haya organizado el servicio sanitario de la prostitución, las Autoridades gubernativas nombrarán de entre los individuos de la Policía, un personal especial de indagación, encargado de cuanto se relacione con la higiene de la prostitución, á fin de que, siendo dicho personal escogido y siempre el mismo, pueda llegar á alcanzar una práctica más experimentada y útil en este orden de investigaciones policíacas. Este personal no adquirirá por esta circunstancia el derecho á permanecer en dicha Sección en razón de sus aptitudes, pudiendo ser cambiado de servicio cuando las necesidades generales lo requieran.

BASE 9.ª

Constitución de la comisión permanente.

La constitución de la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, será ampliada y modificada de modo que formen parte de ella como Vocales natos, un Jefe del Ejército con mando en la Plaza y la Autoridad Sanitaria militar de mayor jerarquía de la localidad, y en las poblaciones del litoral, el Jefe superior de Sanidad de la Armada. Además, en la Comisión permanente de la Junta de esta capital, será vocal nato el Inspector Jefe de Seguridad de Madrid. Estos nuevos Vocales tendrán voz y voto en todas las cuestiones relacionadas con la higiene de la prostitución.

Las Autoridades militares darán parte á las civiles de los soldados atacados de esta clase de enfermedades, con expresión del lugar donde ha sido contraída la dolencia, con el fin de orientar á los encargados del servicio en la persecución de las mujeres enfermas, y evitar más fácilmente la propagación del contagio.

BASE 10.

ADMINISTRACIÓN DE FONDOS

La Administración de los fondos relativos á estos servicios estará á cargo de una Comisión elegida del seno de la Comisión permanente, compuesta de un Vocal Tesorero, depositario de aquéllos, que será elegido cada año; un Vocal interventor, que turnará cada tres meses en su ejercicio, y tendrá por misión vigilar ó intervenir los ingresos y gastos, y el Inspector provincial de Sanidad que ejercerá las funciones determinadas en el Reglamento.

La Junta de Sanidad en pleno revisará las cuentas mensualmente, teniendo presente que los referidos fondos no podrán ser empleados absolutamente en nada que no se relacione con las atenciones de este especial servicio.

En las poblaciones donde los ingresos que se recauden por los derechos sanitarios antes indicados, no sean suficientes para atender á las necesidades de este especial servicio sanitario, se procurará que los Municipios, las Diputaciones ó el Estado subvencionen á las Comisiones permanentes en la cantidad que se juzgue necesaria.

Cuando, por el contrario, resulte remanente de estos fondos, después de cubiertas las atenciones ordina-

rias del servicio, se entregará este remanente á la entidad que sostenga el hospital donde sean asistidas las mujeres enfermas, y si la cantidad lo permitiese se podrá dedicar á la fundación de un sifilicomicio.

Madrid 13 de Marzo de 1918. — Aprobado por S. M. — El Ministro de la Gobernación, José Bahamonde.

«Gaceta» núm. 75 de de 16 Marzo.

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 637.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE MURCIA

Anuncio.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia participa á este Gobierno, haberse efectuado la recepción definitiva de las obras de nueva construcción (del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de la del Alto de las Atalayas á Murcia, en el Portichuelo de Santomera á la de Archena al Pinoso por Abanilla, de las que ha sido contratista Don Antonio Muñoz, cuyas obras han radicado en término municipal de Murcia.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del Alcalde del citado Municipio, á fin de que se sirva remitir á la Jefatura de Obras públicas certificaciones en crédito de que no existen reclamaciones en contra del mencionado contratista, dentro del plazo de treinta días, y terminado éste sin que hayan sido enviadas dichas certificaciones, se entenderá no hay reclamación alguna como previene la Real orden de 3 de Agosto de 1910.

Murcia 18 de Marzo de 1918.

El Gobernador,

César de Medina.

Número 632.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Registro núm. 19.452.

Don José Carbonell y Morand, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Bartolomé García Hernández, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan ochenta y cuatro pertenencias para la mina denominada *La Segunda*, de mineral de lignito, sita en término de Ojós y en el paraje denominado *Umbria de Ojós*; lindando por Oeste y Sur con la mina *La Palmera* núm. 19.330, y por los demás rumbos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. de la indicada mina *La Palmera*; y desde dicho punto y en dirección al Norte con que fué demarcada dicha mina se medirán 1.200 metros y se colocará la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 500; 2.ª á 3.ª S. 1.500; 3.ª á 4.ª O. 800; 4.ª á 5.ª N. 300, y 5.ª á punto de partida E. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello. — Murcia 13 de Marzo de 1918. — José Carbonell.

Cuarta sección.

Número 590.

Martínez García José, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Cartagena, provincia de Murcia, de estado soltero, de oficio jornalero, de veintidós años de edad, domiciliado últimamente en Cartagena (Murcia), procesado por haber faltado á concentración, se encuentra en la actualidad en Orán, comparecerá en término de treinta días ante el primer Teniente del Regimiento de Infantería Vizcaya núm. 51 Don Esteban Abellán Guardiola, residente en Alcoy, provincia de Alicante; bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Alcoy 12 de Marzo de 1918.—El primer Teniente Juez instructor, Esteban Abellán.

Quinta sección.

Número 616.

TESORERÍA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus descubiertos liquidados, dentro de los plazos reglamentarios, los Ayuntamientos que se citan á continuación, por los conceptos y presupuestos que expresa la correspondiente certificación, queda dicho Municipio incurso en el único apremio á que se refiere el art. 107 de la Instrucción de recaudación y apremio de 26 de Abril de 1900.

Y con el fin de hacer efectivos los expresados débitos por la vía ejecutiva, se autoriza la presente providencia señalando al encargado del procedimiento las dietas de Instrucción conforme á la escala que fija el precitado artículo; entreguese la presente mediante recibo al Arriero de Contribuciones de esta provincia.

Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 15 de Marzo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pesetas.

1'20 por 100 pagos.—1917.

Ayuntamiento de Abanilla.	184 42
Idem de Aguilas.	251 57
Idem de Aledo.	6 96
Idem de Albudeite.	3 84
Idem de Alcantarilla.	131 38
Idem de Alguazas.	43 85
Idem de Alhama de Murcia.	68 98
Idem de Archena.	202 37
Idem de Beniel.	19 33
Idem de Blanca.	150 17
Idem de Calasparra.	114 98
Idem de Campos del Río.	86 09
Idem de Caravaca.	225 37
Idem de Ceuti.	67 65
Idem de Cehegín.	50 63
Idem de Fortuna.	47 36
Idem de Fuente-Alamo de Murcia.	31 68
Idem de Lorilla.	41 81
Idem de Lorquí.	29 04

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL—AÑO DE 1918

Relación de los contribuyentes de esta provincia que á continuación se expresan, comprendidos en la matrícula del corriente año, con la industria y cuota que á cada uno se le señala.

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Industria que ejerce	DOMICILIO	Importe. Pesetas.
CEUTÍ				
TARIFA 1.^a				
<i>Clase 9.^a</i>				
1	Campillo Martí José	Horno.	Clavijo.	40 »
2	Sanz Fernández Ramón	Id.	Magdalena.	40 »
3	Sanz Fernández Nicolás	Id.	D. Eloy.	40 »
4	Saravia Martínez José	Café.	Capdepón.	40 »
5	Miró García Antonio	Id.	S. Roque.	40 »
<i>Clase 9.^a bis.</i>				
6	Hurtado Fernández Manuel	Vinos y Aguardientes.	D. Eloy.	39 »
7	Martí Faura Teodoro	Id.	S. Antonio.	39 »
8	Sánchez Pérez Alfonso	Id.	Id.	39 »
9	Sánchez Ayala José	Id.	Guirao.	39 »
10	Vigueras Jara Antonio	Id.	Magdalena.	39 »
11	Vicente Saravia Vicente	Id.	D. Eloy.	39 »
<i>Clase 11.^a</i>				
12	Pérez Ayala Enrique	Parader.	Plaza.	25 »
13	Ayala Lorente Juan Antonio	Abacería.	Guirao.	25 »
14	Fernández Vera Domingo	Id.	Magdalena.	25 »
15	García García Francisco	Id.	Capdepón.	25 »
16	Vigueras Sanz Ramón	Id.	Plaza.	25 »
<i>Clase 12.^a</i>				
17	San Nicolás Martí Antonio	Tablajero.	Magdalena.	20 »
18	Navarro Martínez Patricio	Taberna.	Huerto.	20 »
19	Navarro Bermúdez Domingo	Id.	Id.	20 »
20	Martí B. Vicente	Aceite y vinagre.	Capdepón.	20 »
21	Sánchez Sánchez José	Id.	Magdalena.	20 »
22	Saravia García Josefa	Id.	Huerto.	20 »
TARIFA 2.^a				
23	Martí Saravia José	Ta tanero.	Guirao.	22 60
24	Poveda Sánchez Rafael	Id.	Alta.	35 60
TARIFA 3.^a				
25	Martínez Navarro Andrés	Molino.	Saliente.	13 »
26	Vicente Marín Damián, herederos	Id.	Id.	13 »
TARIFA 4.^a				
27	Lacal Botia Eloy	Herrador.	Clavijo.	20 »
28	Ayala Lorente Francisco	Farmacia.	Capdepón.	56 »
29	Vich Alfonso Teodoro	Secretario del Juzgado.	Id.	22 »
<i>Clase 7.^a</i>				
30	Martínez M. Franco	Barbero.	Guirao.	18 »
31	Florenciano López Antonio	Carderero.	S. Roque.	18 »
32	Ruiz Alarcón Angel	C. carros.	Capdepón.	18 »
33	Baño Oliva Juan	Herrero.	Guirao.	18 »
34	Meseguer Vich Andrés	Sastre.	Capdepón.	18 »
35	Sánchez García José	Id.	Id.	18 »

Número de orden.	Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Industria que ejerce.	DOMICILIO	Importe. Pesetas.
TARIFA 5.^a				
<i>Clase 2.^a</i>				
36	García San Nicolás Antonio	Horno.	S. Roque.	6 »
37	Pérez Ayala Pedro	Id.	Huerto.	6 »
38	Saravia Lorente María Dolores	Id.	Plaza.	6 »
39	Viguera Vicenta José	Id.	Rojas.	6 »

Lo que se hace público en este periódico oficial, según lo prevenido en el párrafo 3.º del art. 114 del vigente Reglamento de la contribución industrial y de comercio. Murcia 2 de Marzo de 1918.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

Número 616.
TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA
La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:
No habiéndose satisfecho dentro del plazo reglamentario los contribuyentes que se citan en la precedente certificación, el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del cinco por ciento sobre su débito, en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el artículo 66 de dicha Instrucción.
Publíquese ésta en el Boletín oficial y hágase entrega de las certificaciones al Arriero de Contribuciones, á los efectos consiguientes.
Así lo mando y firmo, sellándose con el de esta oficina, en Murcia á 15 de Marzo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, José S. Pizana.

Pts. Cts.

Industrial expediente.
1917.—*Yecla.*

Jesús Ruiz Varela.	234	32
Cayetano Rubio.	979	11
Sociedad Diaz Hermanos.	1043	90
Francisco Rico.	1043	90
Jacobo Vergara.	1043	90
José Martínez Ibáñez.	107	60
Pascual García é hijos.	1043	90
Juan Ortuño Soriano.	114	71

Abarán.—Cieza.

Adriano Gómez.	428	26
José Cano.	428	26
Daniel Gómez.	428	26
Cipriano Cano.	428	26
Rafael Yelo.	428	26
Joaquín Yelo.	428	26
José Maquilón é hijos.	428	26

Albudeite.

Gaspar Vicente.	177	72
-------------------------	-----	----

Albudeite-Alcantarilla.

Juan Saravia.	177	72
-----------------------	-----	----

Nora-Alcantarilla.

Antonio Cano.	177	72
Viuda de José Díaz.	177	72

1916 y 1917.—*Alcantarilla*

Franquino Tornero.	2986	83
Hipólito Pérez.	355	44
Pedro Cobarro.	177	72

Número 286.
Edicto.
Provincia de Murcia.—Zona 8.^a
—*Término municipal de Murcia.*
—*Contribución rústica.—Cuarto trimestre de 1917.*

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.
Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, he dictado la siguiente

Providencia:
De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descuberto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.
Notifíquese á los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

CHURRA

José García, 2'96 pesetas.
Miguel Botia, 2'08.
Mateo Séiquer, 5'04.
Mariano Alarcón, 5'04.
Pedro José García, 4'14.
Patricio García, 3'08.
Juan Romero, 2'96.
Juan P. Caravaca, 2'50.
Juan P. Guillén, 1'77.
Martias Martínez, 2'02.
José Alarcón, 2'50.
Juan Muñoz, 4'45.
Mariano Valverde, 6'29.

para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el Boletín oficial de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 31 de Enero de 1918.—El Agente, Vicente Más.

Sexta sección.

Número 645.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

Instruido expediente en la 5.ª Sección de Recluta de esta Capital para probar si continua la ausencia en las condiciones que determina la vigente ley de Reclutamiento de Presentación Martínez Singuenza, madre del mozo número 33 del reemplazo de 1917 y dicha Sección Manuel Martínez Singuenza.
Lo que se hace notorio por el presente á los efectos que determina el artículo 145 del vigente Reglamento de la ley de Reemplazo del Ejército.
Murcia 18 de Marzo de 1918 — J. sé M.ª Hilla.

Número 551.
JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LA UNION

Requisitoria.
Cuadrado Monedero Luis, hijo de Juan y Josefa, natural de Mula (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de 18 años de edad, domiciliado últimamente en La Unión, procesado por el delito de robo, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado, para prestar declaración inquisitiva y á constituirse en prisión en las cárceles del partido.
La Unión siete de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Juan José González de la Calle.—El Secretario, P. D., Federico M. Rico.

Número 625.
JUZGADO DE INSTRUCCION
DE TOTANA

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de instrucción de este partido.
En virtud del presente edicto que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y Boletín Oficial de esta provincia, se cita, llama y emplaza á los testigos Juan de Dios García Alcón, Diego Alcón García (a) Lara, Andrés Puertas Rubio, Juan Porras Cánovas, Juan García Almagro, José Caja Baño y Ginés Caja Baño, todos jornaleros y vecinos de Librilla, y en la actualidad según noticias se encuentran trabajando en Francia, para que los días veintinueve y treinta de Abril próximo venidero á sus nueve horas, comparezcan personalmente ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de Murcia, con objeto de asistir al acto del juicio oral de la

causa que allí se tramita sobre homicidio, contra Lorenzo y Francisco Espinosa Martínez, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.
Dado en Totana á quince de Marzo de mil novecientos diez y ocho.
—Arturo Ramos.—El Secretario, P. D., Antonio Rodríguez.

Número 603.
JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Requisitoria.
Corbalán García Francisco, hijo de Juan y de Josefa, natural de Caravaca, de estado soltero, profesión jornalero de 25 años, domiciliado últimamente en Albama de Murcia, procesado por hurto, comparecerá en término de diez días, ante la Sección 1.ª de la Audiencia provincial de Murcia, quien tiene decretada su prisión por auto de 16 de Enero último, en el sumario número 99 y 144 de 1917, seguida en este Juzgado.
Cartagena once de Marzo de mil novecientos diez y ocho.—Juan F. Loaysa.—El Secretario, José M.ª Berná.

ANUNCIOS OFICIALES

COMPANIA CARTAGENERA DE NAVEGACION
Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca á Junta general extraordinaria, que se celebrará en los Salones de la Sociedad Económica de Amigos del País de Cartagena, á las diez de la mañana del día siete del próximo Abril, con objeto de acordar lo procedente en vista de lo dispuesto por R. D. de 22 de Febrero, 7 de Marzo de 1918 y 13 de Junio de 1916, sobre conversión en nominativas de las acciones al portador de las Sociedades navieras.
Tendrán derecho á asistir á esta Junta los señores Accionistas que antes de las seis de la tarde del día tres de Abril depositen en la Caja de esta Compañía sus acciones ó los resguardos que acrediten tenerlas depositadas en un establecimiento de Crédito.
Cartagena 20 de Marzo de 1918.—El Secretario del Consejo, José Lizana Muñoz.

Anuncios.

Á LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y Boletines Oficiales de las provincias la cual es como sigue.
«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la «Gaceta», Boletines de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo «Gastos de escritorio.»